

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puercu.

NUMERO 185.

Martes 27 de Noviembre.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 26 de Noviembre de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 49.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Sort (Lérida) el día 19 del actual, las presas de causa pendiente Agustina Ganado Bazo (alias Colacheta) y Rosa Vana Neguí, cuyas señas son: la primera vecina de Estahan, de veinticuatro años de edad, casada y procesada por el delito de robo, y segunda natural de Bureche y vecina de Trubias, de treinta años de edad, casada, al parecer se halla en cinta y procesada por el delito de envenenamiento; encargo á todas las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura de las referidas sujetas, poniéndolas á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habidas.

Cáceres 26 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay

Exposición al público de repar- tos de contribuciones.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y

expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los apéndices de Amillaramientos de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; Matricula industrial; Padrón de edificios y solares; Impuesto sobre carruajes de lujo; Reparto de consumos, y Padrón de riqueza urbana, para el ejercicio de 1901, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro de los plazos reglamentarios que la ley concede á cada uno, y hagan las reclamaciones que crean justas si se consideran perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Exposición del reparto de Contribu- cion territorial.

Portezuelo.
Puerto de Santa Cruz.

Exposición del Padrón de edificios y solares.

Puerto de Santa Cruz.

Exposición de la matricula indus- trial.

Puerto de Santa Cruz.
Portezuelo.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 16 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan y presididas por los señores Alcaldes las terceras subastas de los aprovechamientos que se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se les señala y con sujeción á las condiciones del pliego formado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianza que deben prestar los rematantes.

Cáceres 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Pueblos que se citan.

	Petas. Cnts.
Alcántara.—El aprovechamiento de labor del monte «Los Cabezos», tasado en.....	3100
Cabezabellera.—El aprovechamiento de labor del monte «Radas de San Hipólito», tasado en....	250
Valverde del Fresno.—El aprovechamiento de labor del monte «Los Egidos», tasado en.....	2000
Robledillo de la Vera.—El aprovechamiento de labor del monte «Dehesa boyal», tasado en.....	950

Obras públicas.

Don Sebastián Llanos Valle, don Francisco Nuñez Llanos y D. Pedro Nuñez Llanos, han presentado en este Gobierno una instancia, á fin de que, con arreglo á la Ley de 23 de Marzo último, se les conceda la imposición de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas en varias fincas, cuya relación de propietarios se inserta á continuación.

La servidumbre empezará en la finca contigua al sitio llamado Aceña del Duque, siguiendo una longitud de siete kilómetros, en la dirección del camino de la Aceña del Duque hasta el pueblo de Torrejuncillo, utilizándose dicha corriente para alumbrado público del mencionado pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º de la citada Ley, concediendo el plazo de un mes, para que aquellos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (Solana 4)

Cáceres 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Relación que se cita.

Huerto del Olivito, de D. Andrés Martín y D. Juan Sánchez, radicante en término de Torrejuncillo.

Heren ó cercado, de D. Pedro Clemente Cerradillo, radicante en el mismo término.

Idem, de los herederos de D. Antolín Clemente, radicante en el mismo término.

Idem, de D. Sandalio Sánchez, radicante en el mismo término.

Idem, de D. Lorenzo Bellot, radicante en el mismo término.

Prado, de D. Saturnino Martín, radicante en el mismo término.

Huerto, de D. Pedro Martín, radicante en el mismo término.

Idem, de D. Pedro Gómez Martín, radicante en el mismo término.

Prado, de D. Tomás Eduardo Valle, radicante en el mismo término.

Dehesa de Arriba, de D. Francisco Clemente y socios, radicante en el mismo término.

Idem Ceballosa, de D. Laureano García Camisón, radicante en el mismo término.

Idem Salgada de la Torre, de don Juan Pelayo, radicante en el mismo término.

Aguas.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 16 del actual, ha acordado lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D. Sebastián Llanos Valle, don Francisco Nuñez Llanos y D. Pedro Nuñez Llanos, vecino de Torrejuncillo, para que se les conceda el cambio de aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo, de los 7.000 que en la actualidad utilizan en varios artefactos, derivados del río Alagón, en el sitio llamado «Aceña del Duque», con el fin de producir energía eléctrica con destino al alumbrado de esta clase en el pueblo de Torrejuncillo. Resultando haberse llenado en su tramitación las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1883. Resultando que contra el proyecto no se han presentado oposiciones. Considerando beneficioso para los intereses del pueblo citado y de reconocida utilidad el otorgamiento de la concesión solicitada y visto los favorables informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas; he acordado acceder á lo solicitado por dichos señores, con estricta sujeción á las disposiciones de la Ley y bajo las condiciones siguientes: 1.º Se concede á D. Sebastián Llanos Valle, D. Francisco Nuñez Llanos y

D. Pedro Nuñez Llanos vecinos de Torrejuncillo, el cambio del aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río Alagón, en el sitio llamado «Aceña del Duque», con el fin de producir energía eléctrica, con destino al alumbrado público del pueblo de Torrejuncillo. 2.ª Esta concesión se hace con arreglo á lo que dispone la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, sin los privilegios que respecto al pago de contribución se establece en el art. 221. 3.ª Las obras que hayan de hacerse para el aprovechamiento de las aguas solicitadas, deberán empezarse dentro del plazo de dos meses y estarán terminadas doce meses después. 4.ª Esta concesión se considerará caducada si dejan de cumplirse las anteriores condiciones por causas imputables á los solicitantes, y se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la citada Instrucción.

Cáceres 21 de Noviembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Juan Castellanos.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Francisco Carrillo y Blázquez, vecino de Naval Moral de la Mata, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «San Cosme» correspondiéndola el número 5.001 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje Valle del Corchito, dehesa Valdemontilla y confin de las provincias de Cáceres y Badajoz, del término municipal de Montánchez; linda al Norte con los Morrónes del Trampal y registro solicitado Miguelito y al Sur, Este y Oeste, con terrenos de Valdemontilla. Designación. Se tomará como punto de partida la estaca S. O. número cinco del registro solicitado Miguelito, desde este punto se medirán 1.000 metros al E. para la primera estaca, de ésta al S. 1.000 metros la segunda, de ésta al E. 300 metros, tercera, de ésta al S. 1.000 metros la cuarta, de ésta al O. 200 metros al O. la quinta, de ésta al N. 1.000 metros la 6.ª, de ésta al O. 100 metros la séptima y de ésta al Norte 1.000 metros y se vendrá á parar al punto de partida ó sea á la estaca S. O. del registro Miguelito, cerrando una figura de doscientas veinte pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha 23 de Octubre del año actual, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del artículo 24 de la Ley Minas.

Cáceres 24 de Noviembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. José María Delgado y Merino, vecino de Mérida, ha registrado una mina de pirita arsenical con el nombre de «G» correspondiéndola el número 5.006 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje dehesa la Torre; propiedad de D. Javier Muguero, del término municipal de Salorico; linda por Norte con Charco de Ballesteros y dicha dehesa, Sur tierra de Ballesteros y dicha dehesa Este camino de Herrerueta á San Vicente en dicha dehesa y Oeste con dicha dehesa.

Designación. Se tomará como punto de partida un pozo antiguo situado en el Cerro de Ballesteros y de él se medirán 100 metros al N. para la primera estaca, de ésta al O. 300 metros la segunda, de ésta al S. 200 metros la tercera, de ésta al E. 600 metros la cuarta, de ésta al N. 200 metros la quinta y de ésta á la primera 300 metros al O. para cerrar el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha 24 de Octubre de 1900, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 22 de Noviembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la Gaceta de Madrid, número 321, correspondiente al día 17 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Almería sobre la necesidad de armonizar el art. 58, párrafo quinto, del reglamento del impuesto de Derechos reales con el 19 del reglamento de 27 de Marzo de 1900 para llevar á efecto la ley del Timbre:

Resultando que la primera de las dos disposiciones citadas previene que los títulos de concesiones mineras se presentarán á liquidación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren, y el mencionado art. 19 previene que los títulos de propiedad de minas se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañados de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, que es el medio de satisfacer el timbre en estos casos.

Resultando que la oficina consultante expone y razona que en muchos casos no pueden cumplir los interesados el primero de dichos preceptos, la presentación á liquidar en el plazo de treinta días, por que algunas veces la necesidad ineludible de cumplir previamente el segundo, ó sea el timbrado, consume todo el plazo de los treinta días, ó cuando menos una parte de él, siendo así que el contribuyente tiene perfecto derecho á gozar del beneficio en toda la amplitud y extensión del término reglamentario:

Vista la disposiciones citadas y las demás concordantes:

Considerando que la prevención del art. 19 del reglamento del Timbre no puede menos de cumplirse antes de presentarse á liquidación el documento; porque de no hacerlo así se incurriría en multa por falta de timbre y el documento no sería admisible en las oficinas, ni aun entre particulares, según la doctrina del artículo 213 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, sancionada en los artículos 214 y 18 de la misma ley; y tampoco pueden ser timbrados los referidos títulos antes de ser expedidos, porque hasta este momento no se devenga el timbre ni ha de abonarlo tampoco el concesionario:

Considerando bajo ese supuesto que no puede menos de reconocerse que la necesidad de cumplir el pre-

cepto de la ley del Timbre reduce ó consume el plazo de treinta días que debe tener libre el contribuyente para la presentación del documento, como lo tiene cuando se otorga una escritura, que desde el momento de ser otorgada está á su disposición para obtener la primera copia:

Considerando que el espíritu del mismo art. 58 es y no puede ser otro que el contribuyente disponga de treinta días para presentar á liquidar el documento correspondiente, y si bien interpretado á la letra el párrafo quinto de dicho artículo, los treinta días han de contarse desde la fecha del acuerdo de concesión del título de la mina, como de entenderlo así se faltaría á la intención de la ley, dicho plazo debe contarse desde que timbrado el título se entregó al concesionario, porque es regla universal de interpretación que cuando hay oposición entre las palabras y el espíritu de una ley debe atenderse á éste; doctrina sancionada en el artículo 1.281 del Código civil.

Considerando que el medio que se indica en la consulta proponiendo que el plazo se compute desde la fecha de la entrega del título, que se manifestará de oficio, es aceptable desde luego, y que aun se facilitará más la tramitación haciéndose contar desde luego la fecha de la entrega del título al verificarse ésta en el Gobierno civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponerse declare:

1.º Que en los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, el plazo de treinta días para su presentación deberá contarse desde la fecha en que se entregan ya timbrados al interesado; y

2.º Que al efecto de contar dicho plazo, se hará constar por diligencia en el mismo documento la fecha de la entrega al verificarse ésta por el Gobierno civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.

—ALLENDESALAZAR—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

En la Gaceta de Madrid, número 324, correspondiente al día 20 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de mantener la disciplina escolar y de imponer, como consecuencia de la misma, á los alumnos la precisa asistencia á las clases, evitándose al mismo tiempo todo tumulto ó algarada que bajo fútiles pretextos puedan realizarse dentro de los claustros universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se recuerde á los Rectores y Directores de Establecimientos docentes lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del corriente año, encargando que los Catedráticos pasen diariamente lista y priven del dere-

cho á examinarse en el mes de Junio á los alumnos que sin causa justificada incurran en veinte faltas de asistencia á las clases diarias ó diez á las alternas.

Si dentro de la Universidad, Instituto ó Escuela se produjese algún tumulto, ó si por algunos alumnos se tratase de impedir á los demás la asistencia á las cátedras, el Rector ó Director mandará formar Consejo de disciplina, y se impondrá á los promovedores del tumulto la pena de pérdida de curso, no pudiendo los castigados presentarse á exámenes ni en la convocatoria ordinaria de Junio ni en la extraordinaria de Septiembre.

Una vez producido el motín ó la algarada, los Catedráticos harán constar los alumnos que concurran á clase. Los que dejen de asistir por espacio de tres días serán desde luego borrados de la lista, obligándoseles á repetir el curso sin opción á examinarse en Junio ni en Septiembre.

Si colectivamente dejan de asistir los alumnos por espacio de tres días, se ordenará la clausura de la clase, y á todos ellos se impondrá la pérdida del curso.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia de estas disposiciones, se fijará una copia de ellas en los tablones de anuncios en los Establecimientos docentes, y además se publicarán en la Gaceta, para que llegando á conocimiento de las familias contribuyan éstas á mantener ó á restablecer, si necesario fuera, la disciplina escolar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1900.—G. ALIX.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la Gaceta de Madrid, número 324, correspondiente al día 20 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA industria, comercio y obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos propietarios y ganaderos de la provincia de Cáceres, en instancia dirigida á este Ministerio, con fecha 8 de Octubre último, que se anule la prevención 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del corriente año, relativa á la extinción de la langosta, por quitar á las Juntas municipales y propietarios atribuciones conferidas á los mismos por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, y además por los perjuicios que irrogaría á los propietarios de fincas rústicas, aprovechadas á puro pasto, si rigurosamente se aplicara al espíritu de la referida disposición por las especiales condiciones de los campos de aquella provincia, que carecen de la capa vegetal suficiente para dedicarlos al cultivo agrario, y su roturación ha de ocasionar, con arrastre de las tierras, la completa inutilización de éstas para todo aprovechamiento.

Manifiestan además que en muchos casos la roturación no produce efectos positivos para la destrucción del canuto de langosta, pudiendo emplearse otros procedimientos que no perjudiquen á la propiedad:

Vista las razones expuestas por

los propietarios de Cáceres que anteriormente se mencionan, y la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Junio último en la que se ordena que tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infestos, los Ingenieros, auxiliados por el personal á sus órdenes, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta determina.

Considerando que esta disposición en nada perjudica á los propietarios, ni es contraria á la ley, sino que más bien es una garantía para que las Juntas no procedan arbitrariamente á ejecutar labores que causen perjuicios á la propiedad, cuando pueda obtenerse el resultado que se persigue sin llegar á dicho extremo; y esta razón ha sido la que ha aconsejado el nombramiento de un funcionario técnico que señale las más adecuadas según las circunstancias, sin que esta disposición menoscabe en lo más mínimo las atribuciones que á las Juntas concede la ley, y sin que en ella implique tampoco que forzosamente han de roturarse todas las fincas de pasto, como sin duda han comprendido los exponentes, pues cuando no sea absolutamente necesario se emplearán los demás procedimientos que la ley en su art. 11 señala, y que menos perjuicios puedan ocasionar á la propiedad:

Considerando que hallándose perfectamente comprobado por la experiencia que la langosta verifica su aovación en los terrenos dedicados á pastos, donde ninguna labor se efectúa para remover el suelo, y siendo indispensable para destruir el canuto en aquellos depositados practicar algunas operaciones, por medio de las cuales se exponga aquél á las inclemencias del tiempo, para que estas y las aves insectivo-

ras, lo destruyan, es evidente que que éstas operaciones han de causar perjuicio á los propietarios y colonos de los terrenos adhesionados, y por lo tanto, es muy justo indemnizarlos con la cantidad á que aquellos asciendan y que variará según el procedimiento que se adopte; pues si la intensidad de la plaga no es muy grande, y sólo se utilizan las aves de corral para su extinción, éstas más bien que perjuicios ocasionarán beneficios, pues destruirán, al par que los huevecillos de langosta, gran número de insectos perjudiciales á las plantas; si se introduce en los terrenos el ganado de cerda, preparado en buenas condiciones, tampoco los daños que causen serán de entidad; la excarificación, efectuada con precauciones, de modo que el aparato penetre muy poco en el terreno, puede, cuando más, destruir una pequeña parte de los pastos del año, mientras que la labor con los arados comunes destruirá la hierba, cuando menos, durante tres años, tiempo mínimo que necesita para cubrir el terreno, siempre que los temporales la favorezcan.

Existen, por lo tanto, perjuicios con la roturación, y es muy justo que éstos se compensen debidamente, para lo cual es indispensable arbitrar recursos con que satisfacerlos, y no existiendo en los presupuestos generales del Estado cantidad alguna destinada á esta atención, es preciso aplicar á ella una parte de los que se recauden en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley, consignándose este gasto en el presupuesto de que trata el art. 16 de la misma, puesto que es uno de los que hay que satisfacer para conseguir la extirpación de la plaga.

Y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª Que no ha lugar á la derogación de la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del corriente año, por no ser contraria á la ley ni causar ningún perjuicio á los propietarios de terrenos dedicados á pastos; y

2.ª Que no se haga roturación sin indemnización previa al propietario, arbitrando los recursos al efecto por los procedimientos que determina el art. 18 de la misma ley, tomando como base para su graduación del detrimento de rentas los propios tipos tributarios del terreno, conformes á sus respectivas cartillas evaluatorias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—TOCA.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Circular

En cumplimiento del art. 20 del Reglamento para la ejecución y aplicación de la ley que establece el impuesto sobre las utilidades procedentes del trabajo personal, del capital y juntamente del trabajo con el capital, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre, han debido dar ingreso de la cantidad que hubiesen descontado por el concepto de haberes, sueldos y asignaciones á sus empleados activos ó pasivos, en el Tesoro público.

El incumplimiento ó demora en cumplir el citado precepto, sin perjuicio de exigir las responsabilidades administrativas que impone el art. 54, epígrafe 5.º del expresado Reglamento de 30 de Marzo último (multa de 50 á 500 pesetas, lleva consigo además el pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por malversación de caudales públicos, en virtud del art. 57, si los Ayuntamientos no prueban que no han pagado por falta de fondos.

Los artículos de la ley y Reglamentos antes citados, han sido infringidos hasta la fecha de esta circular por la mayor parte de los señores Alcaldes porque han dejado además sin remitir la certificación trimestral de los pagos verificados en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos (tercer trimestre de 1900) y otras muchas Corporaciones que todavía no han enviado la referida certificación de los pagos correspondientes al primero y segundo trimestre.

Tan anormal é irregular situación en la administración y cobranza de este impuesto, no puede consentirse por los perjuicios que se irrogan al Tesoro con tan injustificada demora en cumplir los referidos preceptos reglamentarios.

En su virtud, si en el improrrogable plazo de seis días á contar del recibo de esta, los Ayuntamientos que están en descubierto no remiten las certificaciones trimestrales que se interesan, con sujeción estricta al modelo adjunto, quedando conminados por la presente á los efectos de imponerles la penalidad que establece el art. 54, epígrafe 5.º del Reglamento (multa 50 á 500 pesetas) por infracción del art. 20 antes citado.

Cáceres 17 Noviembre 1900.—El Administrador de Hacienda, Adolfo Covisa.

(Modelo que se cita)

AYUNTAMIENTO DE

Trimestre.

PROVINCIA DE

Año de

D. (1) de los municipales de dicho Ayuntamiento.

CERTIFICO: Que los pagos verificados por este Municipio con cargo á los presupuestos del mismo y descuentos hechos por los impuestos sobre sueldos y asignaciones y 1 por 100 durante el referido trimestre, son los que á continuación se detallan:

Table with 7 columns: CONCEPTOS DEL PAGO, Cantidad percibida sujeta al 12 por 100, Cantidad percibida sujeta al 6 por 100, Cantidad percibida sujeta al 4 por 100, Descuento del 12 por 100, Descuento del 6 por 100, Descuento del 4 por 100, Recargos del, Total descuento y recargos. Includes sub-headers for Sueldos and Pagos.

Totales.....

EL ALCALDE,

(1) Contador ó Secretario-Contador.

JUZGADOS

CORIA

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha instruido juicio universal á instancia del Procurador D. Felipe Villagrá en nombre de varios acreedores, en el cual se dictó auto con fecha diez y nueve del corriente declarando en estado de quiebra al comerciante vecino de esta ciudad D. Emilio Macías Clemente, y acordando todas las demás diligencias consignadas en el título cuarto, libro cuarto del antiguo Código de Comercio. En su consecuencia deberán concurrir ante el referido señor Juez que actúa de Comisario, cuantas personas tengan que hacer reclamación ó indicaciones respecto á los asuntos mercantiles de dicho quebrado, quedando prohibido que nadie haga pagos ni entrega de efectos al D. Emilio Macías, sino al Depositario nombrado D. Basilio Calvo de Castro, vecino de esta ciudad, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ni entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la casa. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Una vez que sea presentada la relación de acreedores del quebrado, se fijará día para la celebración de la primera junta dentro del término señalado en el artículo mil sesenta y dos de dicho Código antiguo, reformado, convocándoles en la forma que previene el artículo mil sesenta y tres y bajo apercibimiento de que su no asistencia les parará perjuicio.

Dado en Coria á veintiuno de Noviembre de mil novecientos.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Nicomedes Hurtado.

HERVÁS

Don Pelayo Herrero Garcia, Juez Municipal suplente de esta villa, en ejercicio por hallarse el propietario encargado del de Instrucción del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al sujeto que en la noche del 10 del actual rompiera la llave de la fuente de la Estación de esta villa, perteneciente al ferrocarril de Plasencia á Astorga, para que el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas que por tal motivo se ha de celebrar dicho día.

Hervás 12 de Noviembre de 1900.—Pelayo Herrero.—D. S. O., Paelino Comendador.

LOGROSAN

Don Miguel Antolin y Moreno, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á D. Vicente Fernandez Hernandez, vecino de Madrid, de 32 años, soltero, empleado particular, de estatura mediana,

moreno, de pelo y bigote negros, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez dias á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logrosán á 12 de Noviembre de 1900.—Miguel Antolin.—D. S. O., Celedonio Masa.

CÁCERES

Don Alberto Vela López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 17 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Marchagáz, la venta en pública licitación de las fincas siguientes, embargadas á Ignacio Talaván Jimenez, procesado por contrabando.

	Pesetas cts.
Un huerto al sitio de Rinoviejo; que linda por Saliente con el camino, Mediodía olivos de Manuel Jimeno, Poniente Francisco Flores y Norte Agapito Sánchez, tasado en.	514
Otro huerto á la Ermita; lindante por Saliente con otro de Camilo Martin, Mediodía José Puertas, Poniente olivos de Leoncio Arrojo y Norte huerto de José Martin en.	200
Veinte olivos á la Cañada; linda por Saliente, Mediodía y Poniente tierra de Angel Martin y Norte el Regato, en.	150
Un prado á Roa la Hierba; que linda por Saliente olivos de Cándido Garcia, Mediodía el regato, Poniente herederos de Manuel Sánchez y Norte olivos de Félix Bax. en.	110
Un huerto á Vega Sancho; linda por Saliente, Mediodía y Poniente olivos de Cándido Garcia y Norte arroyo, en.	120

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, lo verifiquen en cualquiera de los dos puntos indicados; previniéndoles que para ello deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores deberán conformarse con el título de adquisición que se les de.

Dado en Cáceres á 20 de Noviembre de 1900.—Alberto Vela.—De su orden, el Secretario, Julian Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SALORINO

Cédula judicial

En virtud de orden del señor Juez de Instrucción de este partido emanada del sumario instruido por lesiones causadas en la persona del niño Lorenzo Duran Boyero, el señor Juez municipal de este pueblo se ha servido dictar la siguiente providencia:—Juez señor Ramos.—Salorino doce de Noviembre de mil

novecientos.—Guárdese y cumpla lo mandado en la precedente, adjunta y superior orden del señor Juez de Instrucción de este partido de la que se acusará recibo así como del sumario que á la misma se acompaña; y se señala para la celebración del juicio de faltas á que da lugar el sumario referido el día 27 del presente mes y año á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sita en la calle del Cerro, núm. 26; al efecto cítese á expresado juicio al señor Fiscal Municipal, al ofendido Lorenzo Duran Boyero, acompañado de su padre Feliciano Duran para que le represente por su menor edad, así como á los testigos Agustina Boyero y Timoteo Duran, vecinos de este pueblo y al desconocido dueño del semoviente mular que en la tarde del día 20 de Septiembre último vagaba suelto por la calleja de la villa en este pueblo atropellando y causándole lesiones al Lorenzo Duran, á cuyo efecto y para el emplazamiento de este último, mejor dicho, del desconocido dueño del semoviente mular será remitida copia original de la correspondiente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con oficio misivo al Sr. Gobernador civil de la misma. Lo acuerda, manda y rubrica el expresado Sr. Juez, de que certifico. Hay rúbrica. Ante mí, Lorenzo Sánchez.

En su cumplimiento el Alguacil de este Juzgado, D. Antonio Chimenea Gozalo, practicará en legal forma las citaciones y emplazamientos acordados, previniéndoles á los obligados á comparecer, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Salorino 12 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Lorenzo Sanchez.

ALCALDÍAS

GUIJO DE GALISTEO

Edicto.

Por no haber podido tener efecto el día 29 del mes de Octubre próximo pasado la subasta del aprovechamiento de labor de la Dehesa boyal de este pueblo, por el presente se anuncia á una segunda, la cual tendrá lugar el día 29 del corriente á las once de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo bajo el tipo de 1.612 pesetas y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guijo de Galisteo 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Magdaleno Sánchez.

IBAHERNANDO

Subasta de consumos.

El día 27 del corriente mes y honorar de diez á doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta con venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, para el próximo año natural de 1901, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos del 10 por 100 del impuesto transitorio, 100 por 100 de recargo

municipal y 3 por 100 de cobranza, es el de 10.859 pesetas y 8 céntimos.

La garantía necesaria para hacer posturas, será el 5 por 100 del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La duración del contrato será de uno á cinco años, según desee el rematante.

Si la primera subasta se declarase desierta, se procederá á la celebración de la segunda que tendrá lugar el día 6 del próximo Noviembre en el mismo local y durante las mismas horas. En la primera hora se admitirán proposiciones por todas las especies en conjunto y en la segunda hora por ramos separados y en uno y otro caso por valor de las dos terceras partes del cupo, durando sólo el contrato un año.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes el día 16 de dicho Noviembre, en la Casa Consistorial de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 6.056'65 pesetas, siendo la duración del contrato de uno á tres años y con sujeción á las demás condiciones que consten en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta se declarase desierta, se procederá á celebrar la segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, pero rectificadas los precios de venta el día 24 del mismo mes de Noviembre durando solo el contrato un año.

Si esta segunda subasta tampoco diera resultado, se celebrará la tercera el día 2 de Diciembre próximo, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Ibahernando á 8 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Fernández.

PIEDRAS-ALBAS

Subasta de consumos.

Anulada por la superioridad la subasta de los ramos de consumo para cubrir el cupo del año próximo 1901 por el medio de arriendo á venta libre que se hiciera en 2 del corriente mes y año, por adolecer de defectos no previstos, y subsanados estos, se anuncia de nuevo otra primera subasta por el medio indicado, que tendrá lugar á los diez días siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de diez á doce de su mañana, en el local de esta Casa Consistorial, por el importe total de 4.551 pesetas 31 céntimos, y todo bajo las condiciones que abraza el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesar dicha subasta.

Piedras-Albas 20 Noviembre de 1900.—El Alcalde, Juan Estevez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ,

Portal Llano, 30.